



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1987/2020

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES; y 2)
DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE
PÚBLICO DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, **veintitrés de julio de
dos mil veintiuno.**

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del
juicio de nulidad número **1987/2020**, y;

R E S U L T A N D O:

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado, el día *quince de diciembre de dos mil
veinte*, ***** demandó de las autoridades al rubro
indicadas, la **nulidad** del acto administrativo que precisó en los
siguientes términos:

**“II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE
IMPUGNA**

1.- La resolución definitiva expedida por MDU.
*****, DIRECTOR GENERAL DE
TRANSPORTE PÚBLICO, GENERADO POR LA COORDINACIÓN
GENERAL DE MOVILIDAD determino el **desechamiento** de la
solicitud de renovación de concesión de taxi, que afecta a la
concesión número **** del servicio de transporte público en su
modalidad de Taxi, en virtud de que por notificación número
Expediente *** (Acuerdo de Apertura y Desechamiento).**”

II. El *veintiuno de enero de dos mil veintiuno*, se
admitió a trámite la demanda, pronunciándose esta Sala en relación
a las pruebas ofrecidas, en términos del propio acuerdo y se ordenó
el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III. Mediante proveído de *veintiséis de febrero de dos*

mil veintiuno, se recibió la contestación de demanda por parte de ambas autoridades demandadas, pronunciándose sobre las pruebas ofrecidas.

IV. Previa ampliación de la demanda y su respectiva contestación, por auto del *dos de julio de dos mil veintiuno*, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

V. En la audiencia de juicio que fue celebrada el *diecinueve de julio de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta; **y**

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, en virtud de que se impugnan actos administrativos imputados a **autoridades del Estado de Aguascalientes**.

SEGUNDO. Precisión y existencia de los actos impugnados.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es la resolución emitida el *dieciocho de noviembre de dos mil veinte*, por el Director General de Transporte Público de la Coordinación General de Movilidad, mediante la cual declara, que: *“al haberse declarado la nulidad lisa y llana del título de concesión ***** de Taxi,*

¹ **“ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”



se quedó sin materia la solicitud de renovación de la misma, por tanto, resulta procedente **DESECHAR LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN** instada en fecha el **cuatro de octubre de dos mil diecinueve**, la cual a su fecha de presentación ya había sido declarado nulo el título de concesión *********.

Resolución cuyo original obra a fojas **50 a 56** de los autos y a la cual esta Sala otorga Valor Probatorio Pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

TERCERO. Al no haberse invocado por parte de **las autoridades demandadas** causales de improcedencia, ni advertir de oficio la actualización de alguna por parte de esta autoridad jurisdiccional, se procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por **las demandadas**; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

CUARTO. Estudio de los conceptos de nulidad.

Se procede al análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora en su escrito inicial de demanda -y

que reitera en su escrito de ampliación a la misma-, para lo cual se observará el orden en que fueron propuestos, **procediendo a analizarlos en forma conjunta, dada la íntima relación que existe entre ellos.**

Así, en el **PRIMERO** de sus conceptos de nulidad, afirma la actora en esencia que:

- Le causa agravio la resolución impugnada, ante la falta de fundamentación y motivación por parte de la autoridad demandada, quien dice, para negarle la renovación, y desechar su solicitud de renovación, hizo alusión al juicio de lesividad donde este tribunal declaró la nulidad lisa y llana del título de concesión de taxi número ***** (*****), emitido por el Subsecretario General de Gobierno y por el Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, de fecha 03 de noviembre de 2016, a nombre *****; argumentando el accionante, que si bien el amparo directo se resolvió en su contra, en el sentido de **NO AMPARARLO**, además de haber promovido el **recurso de revisión de amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, la cual resolvió en el mismo sentido; al día **cuatro de octubre de dos mil diecinueve**, fecha en que realizó la petición de renovación de concesión; dice, el documento de **concesión** que entregó era vigente y no había aún recaído nulidad sobre el mismo, por lo que afirma, era pleno jurídicamente.

Agrega que se evidencia la falta de fundamentación y motivación en la resolución impugnada, toda vez que la autoridad demandada omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica; existiendo por tanto, dice, un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

Por otro lado, en el **SEGUNDO** de sus conceptos de nulidad, la accionante hace valer en esencia:



- Que la hipótesis generadora de la resolución administrativa impugnada, al carecer de la adecuada fundamentación y motivación, viola el contenido del artículo 16 Constitucional, además del artículo 4º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, aduciendo que dicha resolución administrativa carece de los elementos de validez que le exige la legislación en materia, además dice, de existir error en el objeto de su solicitud, vulnerando sus garantías individuales.

Afirma que la persona que dice llamarse **M.D.U.** ***** carece de facultades para manifestarse sobre la validez o invalidez de una concesión, contrario a lo que establece la esfera de sus competencias, agregando que, de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, entre las atribuciones que le confiere el artículo **45** de dicho ordenamiento legal, no se encuentra el poder pronunciarse sobre la **legalidad o la ilegalidad** de algún asunto, como dice lo hizo, al desechar la solicitud de renovación, tomando atribuciones que no le corresponden, violentando aduce, el debido proceso.

Afirma que la autoridad demandada, solo tiene la facultad de integrar expedientes, y no para hacer alguna manifestación en relación a la concesión.

Que de acuerdo al artículo 183 y el artículo noveno transitorio, fracción VI, ambos de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, la facultad de abocarse al estudio de la solicitud y la documentación que fuera presentada, es del Consejo Consultivo, con lo que dice, se demuestra que la autoridad demandada carece de dichas facultades.

Continúa narrando que el artículo 15 fracción VII del Reglamento Interior de la Coordinación General de Movilidad, faculta a la autoridad demandada para desahogar procedimientos,

mas no, dice, de **versar sobre la revocación, anulación, autorización ni mucho menos desechar una concesión**, y que además, dicho reglamento no podría estar en un rango de constitucionalidad más alto que los que se encuentran en la ley, y que incluso sería materia de inconstitucionalidad al estar entrando en facultades exclusivas del gobernador del Estado y/o el Secretario General de Gobierno; al margen de que en la resolución impugnada, la Secretaría no es mencionada, atendiendo a que el artículo de dicho reglamento establece *“en coordinación con la Secretaría de Gobierno”*.

Los conceptos de nulidad en estudio son **INFUNDADOS**.

En primer lugar, por lo que respecta al **primero** de sus conceptos de nulidad, el mismo resulta **infundado**, atendiendo a que los argumentos ahí vertidos parten de premisas falsas, al aducir la actora que a la fecha de presentación de su solicitud de renovación de concesión, la concesión ***** otorgada a su favor el **tres de noviembre de dos mil dieciséis**, se encontraba vigente, y por ende la autoridad demandada, debió concederle la renovación solicitada.

Para un mejor análisis, esta Sala procede a traer a la vista el expediente número ***** del índice de esta Sala, mismo que resulta necesario para resolver la presente controversia, lo anterior al ser un hecho notorio invocado por ambas partes y en virtud de que la demandada anexa a su contestación, copias certificadas de la sentencia dictada por esta Sala dentro de dicho expediente.

Al respecto resulta aplicable por afinidad de criterio, la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Cuarto Circuito, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Registro: 180631, Tomo XX,



Septiembre de 2004, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.3o.T.178 L,
Página: 1765, cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EL EXPEDIENTE RELATIVO A UN JUICIO LABORAL SEGUIDO ANTE ELLAS. El artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo establece que son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones y harán fe en el juicio sin necesidad de legalización; por su parte, el numeral 803 del mismo ordenamiento legal prevé que la Junta deberá solicitar directamente los documentos que se ofrezcan como pruebas cuando se tratan de informes o copias que debe expedir alguna autoridad. Luego entonces, el expediente relativo a un juicio laboral que se haya seguido ante una Junta de Conciliación y Arbitraje constituye para ésta un hecho notorio que puede ser introducido como documental en vía de informe por el propio tribunal de trabajo en un diverso juicio laboral en el que haya sido invocado como antecedente o hecho fundatorio de la acción.”

Así, al consultar el referido expediente, se obtiene lo siguiente:

a) Dentro del mismo, fungió como parte actora la Secretaría General de Gobierno, el Gobierno del Estado y el Titular del Poder Ejecutivo; todos del Estado de Aguascalientes, en tanto que como parte demandada, fungió *********, quien a su vez es parte actora en el presente juicio;

b) En dicho expediente, fue emitida sentencia definitiva por parte de esta Sala, en fecha **diecisiete de mayo de dos mil diecinueve** (fojas 399 a 420 de dicho expediente), siendo el sentido de la misma la declaración de **nulidad lisa y llana del título de concesión de taxi número ***** (*****);**

c) Inconforme con la sentencia, **el particular demandado** (actor en el presente juicio) interpuso amparo directo,

mismo que se radicó ante el *Tercer Tribunal Colegiado de Circuito*, del Trigésimo Circuito, con el número de expediente *****; **sin** que de las constancias que obran en el expediente, se desprenda **que se haya otorgado la suspensión de la ejecución de la sentencia;**

d) El *cuatro de octubre de dos mil diecinueve*, el *Tercer Tribunal Colegiado de Circuito, del Trigésimo Circuito*, emitió sentencia de Amparo Directo mediante la cual resuelve **no amparar y proteger a *****;**

e) Esta Sala, emitió dentro del referido expediente, acuerdo de fecha *once de septiembre de dos mil diecinueve*, mediante el cual determina que lo actuado dentro del juicio **causó ejecutoria;**

f) Si bien, *******, se inconformó en contra de la Sentencia de Amparo Directo, interponiendo *Recurso de Revisión*, no obstante ello, de las constancias que obran en el referido expediente, **no se desprende que se haya dictado medida suspensoria alguna** en relación a la ejecución de la sentencia dictada en el principal. Siendo que el *veinte de agosto de dos mil veinte*, el *Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito*, emitió el auto por el que informó a esta autoridad jurisdiccional, que **causó estado el proveído por el que se desechó el referido recurso de revisión.**

Por lo tanto, es inconcuso, que de las constancias referidas que obran en el expediente *****; se desprende que desde el *diecisiete de mayo de dos mil diecinueve*, se emitió sentencia declarando la nulidad del título de concesión de taxi número *****; sin que exista constancia alguna de que los efectos de dicha sentencia hayan sido suspendidos en forma posterior, ni por la interposición del amparo directo, ni por la interposición de *recurso de revisión* a la sentencia de amparo directo que negó el



amparo y protección de la Justicia Federal, mismo que se reitera, *fue desechado*.

Por el contrario, obra en el referido expediente, acuerdo del *once de septiembre de dos mil diecinueve*, mediante el cual se determinó que lo actuado en juicio **había causado ejecutoria**.

En virtud de todo lo anterior, al *dieciocho de noviembre de dos mil veinte*, fecha en que se emitió la resolución impugnada por el Director General de Transporte Público de la Coordinación General de Movilidad, este último se encontraba en toda la aptitud de emitir aquella, basando el desechamiento de la solicitud de renovación formulada por el hoy actor el *cuatro de octubre de dos mil diecinueve*, en que esta autoridad jurisdiccional, había declarado la nulidad lisa y llana del título de concesión de taxi número *****, atendiendo a que no puede renovarse un título que ha sido declarado nulo.

Atendiendo precisamente a que, a la fecha en que la hoy actora presentó la solicitud de renovación de dicha concesión **–cuatro de octubre de dos mil diecinueve–**, contrario a las afirmaciones que realiza en su escrito inicial de demanda, esta autoridad jurisdiccional, ya había dictado sentencia definitiva, dentro de los autos del expediente ***** del índice de esta Sala, en la que se decretó la nulidad lisa y llana de la aludida concesión, lo anterior el **diecisiete de mayo de dos mil diecinueve**, es decir, *casi cinco meses antes* de que la parte actora presentara la referida solicitud; se insiste, **sin** que de las constancias que obran en el aludido expediente, se desprenda **que se haya otorgado la suspensión de la ejecución de la sentencia**, y por ende, la autoridad demandada, no estaba en aptitud de conceder la renovación de la concesión aludida, ante la

nulidad lisa y llana decretada en relación a la misma por este Tribunal; de ahí lo infundado del concepto de nulidad de estudio.

Por último, en relación al **segundo** de sus conceptos de nulidad, el mismo resulta igualmente **infundado**, pues la actora al igual que en el concepto analizado con antelación, parte de una premisa falsa, al afirmar que la autoridad emisora de la resolución impugnada, se manifestó en relación a la validez y/o legalidad de la concesión otorgada a su favor el **tres de noviembre de dos mil dieciséis**, aduciendo que aquél carece de facultades para ello, y que solo debió abocarse a la integración del expediente respectivo, así como al estudio de la solicitud y la documentación presentada.

Sin embargo, de la resolución impugnada, se advierte que el Director General de Transporte Público de la Coordinación General de Movilidad, argumentó en esencia para desechar la solicitud de la hoy actora, lo siguiente –*ver fojas 3 a 5 de la resolución impugnada*-:

- Que la solicitud presentada resultaba notoriamente improcedente y debía ser desecheda, en virtud de que el título de concesión que se pretendía renovar, se extinguió de pleno derecho, **por la nulidad lisa y llana declarada mediante sentencia de un procedimiento judicial**, dictada por esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, el **diecisiete de mayo de dos mil diecinueve**, dentro de los autos del expediente *****.

- Que esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, declaró que la sentencia definitiva aludida, **CAUSÓ EJECUTORIA**.

- Que mediante oficio número ***** , de fecha *veintidós de noviembre de dos mil diecinueve*, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, además de hacer del conocimiento de la autoridad demandada lo anterior, le solicita a la Coordinación General de



Movilidad *‘proceda a realizar las constancias debidas y cancelar de su Registro de Concesionarios la concesión número ***** a nombre del C. *****’, así mismo, notifique a las autoridades correspondientes lo conducente, para evitar la prestación del servicio en el vehículo correspondientes.’*

Concluyendo que, analizadas las constancias y la solicitud formulada, la misma debía desecharse, en virtud de que el título de concesión del servicio de transporte público de la modalidad de taxi con número económico *****, fue declarado nulo lisa y llanamente, dando como resultado dijo, la extinción de la concesión, al haberse declarado la nulidad del acto administrativo que le dio origen, y por ello; señaló lo siguiente:

*“Por lo antes vertido, es inconcuso que al haberse declarado la nulidad lisa y llana del título de concesión ***** de Taxi, se quedó sin materia la solicitud de renovación de la misma, por tanto, resulta procedente **DESECHAR LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN** instada en fecha el **cuatro de octubre de dos mil diecinueve**, la cual a su fecha de su presentación ya había sido declarado nulo el título de concesión *****”.*

De ahí, que contrario a lo aseverado por la hoy actora, la autoridad demandada no hizo declaración alguna en relación a la validez o legalidad del título de concesión expedido a su favor el **tres de noviembre de dos mil dieciséis**, sino, que atendiendo a las actuaciones que integran los autos del expediente ***** del índice de esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, así como al contenido del oficio número ***** , de fecha **veintidós de noviembre de dos mil diecinueve**, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, descrito con antelación, únicamente concluyó que lo procedente era **desechar la**

solicitud de renovación que le fue formulada por el hoy actor, atendiendo a que a la fecha de presentación de dicha solicitud ante la autoridad demandada *–cuatro de octubre de dos mil diecinueve–*, **ya había sido declarado nulo el título de concesión *******, expedido el **tres de noviembre de dos mil dieciséis** al hoy accionante; resultando inconcuso para este Tribunal, que la autoridad demandada, contrario a lo señalado por la actora, únicamente se abocó a la integración del expediente respectivo, así como al estudio de la solicitud y la documentación presentada, y atendiendo a lo antes señalado, resolvió desechar la misma; motivando en los términos antes señalados su resolución. De ahí, lo infundado del concepto de nulidad en estudio.

SEXTO. Al ser infundados los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, lo que procede es reconocer la **VALIDEZ** del Acto Impugnado.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60 y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. La parte actora no acreditó su acción de nulidad.

SEGUNDO. Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de resolución emitida el *dieciocho de noviembre de dos mil veinte*, por el Director General de Transporte Público de la Coordinación General de Movilidad, mediante la cual declara, que: *“al haberse declarado la nulidad lisa y llana del título de concesión ***** de Taxi, se quedó sin materia la solicitud de renovación de la misma, por tanto, resulta procedente **DESECHAR LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN** instada en fecha el *cuatro de octubre de dos mil diecinueve*, la cual a su fecha de presentación ya había sido declarado nulo el título de concesión *****”*.



TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO, y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el **segundo** de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada **María Hilda Salazar Magallanes**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del **dos de agosto de dos mil veintiuno**. Conste.

La Licenciada **Juana Laura de Luna Lomelí**, Secretaria General de Acuerdos **interina** de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1987/2020** dictada en **veintitrés de julio de dos mil veintiuno** por el Magistrado Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **trece** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales**, información que se considera legalmente como **confidencial o reservada** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.